

pujador en otro comenzando desde el postrimero successiuamente fasta primero ponedor dela dicha renta que lo puedan fazer con tato que faga el dicho tomo dentro de diez dias despues que passare el termino en quel otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta e no dende en adelante: e que tenga termino cada arredador en quien fuere tornada la dicha renta de diez dias pa la contentar dela dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna dela puja que le fizo e se cobre del e de sus fiadores a los plazos de la renta: e assi se faga los tornos de vn pujador en otro successiuamente fasta el primero ponedor dando a cada vno pa contentar de fianças los dichos diez dias e q̄ tal tomo o tornos se faga en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas e por ante nuestro escriuano mayor e oficiales dellas: o ante q̄lesquier dellos e por pregonero e fechos los dichos retornos los arredadores por cuya culpa se fizierō: e sus fiadores que ouieren dado sean tenudos de pagar las quiebras e menos cabos que en las dichas rentas ouiere: e q̄l quier arredador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos sea tenudo ala contentar de fianças en la quarta dela dicha meytad desde el dia q̄ le fuere tornada en los dichos diez dias. E si lo no fiziere q̄ se torne otra vez al almoneda e se faga quiebra de menoscabo que en la tal renta ouiere como se pudiera fazer si en el fuera rematada primeramente e se cobre del e de sus bienes e fiadores la dicha quiebra a los plazos dela renta principal e esto mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda e quiebras e fianças en las tercias a nos pertenescientes e en las otras nuestras rentas como en las dichas alcaualas.

Ley. xlviii.

Et otrosi mandamos q̄ las fianças se pueda dar de q̄lesquier ptes de nuestros reynos assi de realengo como de abadego e ordenes e behetrias saluo de galizia e asturias e viscaya: que es nuestra merced que no se tome si no pa ellos dichos partidos.

De q̄ ptes del reyno se ha de dar las fianças.

Ley. xlix.

Et otrosi ordenamos e mandamos que los nuestros contadores mayores e sus lugares tenientes puedan otorgar e otorguen alas personas que a ellos bien visto fuere qualesquier quantias de maravedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas: o por las pujar antes del primero remate: los quales dichos prometidos pueda librar e libere alas tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las personas q̄ ganaren los dichos prometidos dexen el quinto para nos: e se les descuete dellos segun que se acostubro fazer fasta aqui: e que esto mesmo se guarde en las otras nuestras rentas. Et otrosi por quanto nos es fecha relacion q̄ en alguno de los años passados se fizo q̄ si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas delas dichas nras rentas ganaua quarta parte de puja si despues del dicho primero remate se faze en ellas puja o media

que los contadores pueda otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar: e como se gana quarta parte de puja: e si se ha de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

